

Radicación : 195733103001-2021-00029-00
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR CON M.P.-
Demandante : ESTEBAN GONZÁLEZ LÓPEZ.-
Demandado : ELKIN MERA ZÚÑIGA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA – CAUCA -

Puerto Tejada Cauca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Auto interlocutorio No. 094.-

Viene a Despacho el expediente digital de la referencia, a efectos de resolver:

1.- Recurso de REPOSICIÓN PARCIAL¹ en contra del auto de 4 de abril de 2022², en su numeral segundo, presentado por el apoderado judicial del ejecutante, en tanto se reconoció personería para actuar a la doctora IRMA YOLANDA PAEZ LUNA como apoderada del ejecutado.-

2.- El recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuesto por la apoderada del ejecutado en contra del auto adiado al 9 de marzo de 2022 que denegó la nulidad por él interpuesta³.-

3.- El recurso de REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuesto por la apoderada del ejecutado en contra de la providencia de 9 de marzo de 2022, que ordenó el pago al ejecutante del depósito judicial número 46921000063239⁴.-

Consideraciones

1.- Frente al recurso de REPOSICIÓN PARCIAL en contra del auto de 4 de Abril de 2022:

Mediante providencia de 4 de abril del año en curso concretamente en el numeral segundo que es el recurrido, este Despacho reconoció personería adjetiva a la doctora IRMA YOLANDA PÁEZ LUNA para actuar en representación del ejecutado.-

En tiempo oportuno, el apoderado del ejecutante interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN concretamente contra el reconocimiento de personería a la citada profesional y sustentó su inconformidad bajo el argumento que el poder a ella otorgado es insuficiente en consideración a que no se consagró en el memorial la facultad expresa para interponer recursos, circunstancia que podría generar nulidades pues el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., consagró que el proceso es nulo cuando quien actúa como apoderado carece íntegramente de poder.-

A efectos de resolver, una vez revisado el expediente digital, se observa que el memorial por medio del cual el señor ELKIN MERA ZÚÑIGA otorgó poder a la doctora IRMA YOLANDA PÁEZ LUNA, es del siguiente tenor:

¹

² Archivo 60 del expediente.-

³ Archivo 56 expediente digital.-

⁴ Archivo 55 expediente digital.-

Radicación : 195733103001-2021-00029-00
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR CON M.P.-
Demandante : ESTEBAN GONZÁLEZ LÓPEZ.-
Demandado : ELKIN MERA ZÚÑIGA.-

Recibido:
14 de marzo de 2022 12:45
pm
Juzgado Civil del Circuito
Puerto Tejada

SEÑORES
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA- CAUCA
E.S.D.

Radicación : EJECUTIVO SINGULAR - 195733103001-2021-00029-00
Demandante : ESTEBAN GONZÁLEZ LÓPEZ.-
Demandado : ELKIN MERA ZÚÑIGA.-

ELKIN MERA ZUÑIGA. Mayor, vecino de la ciudad de Palmira, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.740.152** de Villa Rica- Cauca, otorgo Poder Especial, amplio y suficiente a la Dra. IRMA YOLANDA PAEZ LUNA, igualmente mayor, identificada con Cédula e Ciudadanía No. 35.519.452 de Faca y Tarjeta Profesional No. 71.545 del C.S.J., para que asuma la representación y defensa de mis derechos dentro del proceso de la referencia.

MI apoderada esta facultada para transigir, conciliar, recibir, cobrar, desistir, sustituir, y reasumir el presente poder, así como para efectuar todas las actuaciones de Ley de conformidad con lo reglado en el C.G.P.

OTORGA

Como se observa, en el memorial que se acaba de insertar en esta providencia, se mencionó expresamente el proceso para el cual se otorgó -EJECUTIVO SINGULAR, determinado incluso el número de radicación -195733103001-202100029-00-; las partes demandante y demandada. En relación con las facultades otorgadas se consagraron expresamente las de transigir, conciliar, recibir, cobrar, desistir, sustituir, y reasumir "así como todas las actuaciones de Ley de conformidad con lo reglado en el C.G.P."

Conforme a lo expuesto, para esta judicatura, el poder allegado sí determina con toda precisión el proceso para el cual fue otorgado, sin que exista duda alguna y menos aún posibilidad de ser confundido con otro, así entonces, el poder allegado cumple con el requisito dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. según el cual "En los poderes especiales los asuntos deberán estar *determinados y claramente identificados*" (negrilla del Despacho).-

Ahora, en el específico argumento relacionado con que el memorial poder no consagró la facultad de interponer recursos como en efecto lo está realizando la profesional del derecho, basta con memorar que el artículo 77 del C.G. del P. consagró el alcance de los poderes y las facultades de los apoderados en los siguientes términos:

"Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación, y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

(...)"

La norma citada consagra como limitaciones al poder únicamente aquellos actos reservados a la parte misma, recibir, allanarse, disposición del derecho en litigio, las que si deberán ser consagradas expresamente.-

Así las cosas, aunque el memorial poder allegado por el ejecutado no lo diga expresamente, aquél se **entiende** conferido para interponer recursos ordinarios (reposición y apelación), como expresamente lo consagra la norma la cual resulta totalmente aplicable al presente asunto, pues la abogada designada efectivamente los interpuso. Debe adicionarse

Radicación : 195733103001-2021-00029-00
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR CON M.P.-
Demandante : ESTEBAN GONZÁLEZ LÓPEZ.-
Demandado : ELKIN MERA ZÚÑIGA.-

además el artículo 77 faculta a los profesionales del derecho para “formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio de su poderdante”.-

Tampoco encuentra el Despacho que la forma en que se redactó el poder encuadre en alguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 133 del C.G.P. como se enunció en el recurso, como quiera que la causal cuarta se configura bien cuando es indebida la representación de las partes o cuando quien actúa como apoderado o apoderada carece íntegramente de poder -es decir, cuando no existe poder-, lo cual no ocurre en este asunto.

Este tópico ya ha sido abordado por la H. Corte Suprema de Justicia y por su correspondencia, se cita el siguiente aparte jurisprudencial⁵:

“En efecto, el numeral 7 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil prescribe que la causa es nula cuando es “indebida la presentación de las partes” o, en punto a la procuración judicial, hay “carencia total de poder para el respectivo proceso”.

Esto es, la actuación deberá invalidarse en los casos en que interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de éste. Igual consecuencia se originará del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales sin encargo para actuar.-

Esta Corporación, refiriéndose a la materia, precisó:

La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. No 2000-00064-01. En el mismo sentido SC, 11ag., 1997, rad. No 5572).-

En el sub lite no se advierte la configuración de esta pifia, por cuando la abogada (...) actuó en nombre del casacionista, con base en el poder otorgado el 2 de mayo de 2012”.-

Vistas desde esta perspectiva las cosas, el recurso de REPOSICIÓN PARCIAL interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante en contra de la providencia proferida por este Juzgado el pasado 4 de abril del año en curso, no cuenta con vocación de prosperidad, de ahí que la aludida providencia se mantenga incólume.-

2.- En relación con el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuesto por la apoderada del ejecutado en contra del auto de 9 de marzo de 2022, que denegó una nulidad:

A través de auto de 9 de marzo de 2022 (Archivo 50), este Despacho denegó la nulidad deprecada por el apoderado judicial sustituto del demandado, conforme a las consideraciones y argumentos allí expuestos.-

Ahora el primer aspecto a evaluar al momento de resolver un recurso llámese reposición o apelación, alude al término en que se interpone.- Sobre este aspecto, el inciso tercero del artículo 318 del C. General del Proceso establece que los recursos en contra de

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC280-2018 de 20 de febrero de 2018. Radicación No. 11001—31—10—007—2010—00947—01

Radicación : 195733103001-2021-00029-00
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR CON M.P.-
Demandante : ESTEBAN GONZÁLEZ LÓPEZ.-
Demandado : ELKIN MERA ZÚÑIGA.-

los autos proferidos fuera de audiencia, deberán interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.-

En el caso bajo estudio, se advirtió con precedencia que la providencia atacada data el 9 de marzo de 2022, la cual fue notificada por estado electrónico el día 10 de marzo de esta misma anualidad, en tal sentido, los tres días con los cuales contaban las partes para atacarlo fenecieron el 15 de marzo de 2022 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), mientras que el recurso allegado por la apoderada judicial del ejecutado fue recibido en el correo electrónico del Juzgado el día 16 de ese mismo mes y año a las diez y veinte de la mañana (10:20 a.m.), concluyéndose entonces que es extemporáneo y por esa razón, este Despacho se abstendrá de tramitarlo.-

3.- El recurso de REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuesto por la apoderada del ejecutado en contra de la providencia de 9 de marzo de 2022, que ordenó el pago al ejecutante del depósito judicial número 46921000063239.-

Mediante el auto atacado, -esto es el proferido el 9 de mayo del año en curso (Archivo 48)-, este Despacho dispuso acceder a la solicitud de entrega del título judicial número 46921000063239 por valor de \$261'499.456.51, requerido por la parte ejecutante y con base en ello, se le solicitó suministrar el número de cuenta a efectos de proceder al pago del mismo bajo la modalidad de abono en cuenta⁶.-

En tiempo oportuno, la doctora IRMA YOLANDA PAEZ LUNA apoderada del ejecutado, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la citada providencia, argumentando en síntesis que el Despacho debe proceder conforme lo dispuesto en el artículo 2495 del C. Civil y 630 del Estatuto Tributario y proceder si es del caso, a trasladarlos ante la DIAN, en consideración a que tanto su representado como la COMERCIALIZADORA DE MINERALES SANTA ANA son deudores de esa entidad.-

A su turno, al descorrer el traslado del recurso el apoderado del ejecutante precisó que lo buscado por las normas citadas por la apoderada es el cruce de información entre las autoridades, más no la actuación por ella buscada. Así mismo indicó que el proceso ejecutivo que hoy concentra la atención del Despacho no puede ser gravado con algún impuesto. Citó, varios conceptos para sustentar su argumento.-

Para resolver, debe traerse a colación el contenido del artículo 630 del Estatuto Tributario al cual hace alusión la apoderada en su escrito de alzada:

“ARTICULO 630. INFORMACIÓN DE LOS JUECES CIVILES. Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación”.-

De cara al caso concreto, considera esta Judicatura que le asiste razón al apoderado del ejecutante en los argumentos expuestos al descorrer el traslado del recurso, toda vez que la normatividad citada por la abogada del ejecutado, tiene como finalidad establecer si una persona se encuentra a paz y salvo o no con la DIAN por concepto de impuestos u otros emolumentos, y conforme a la redacción de la norma, lo buscado corresponde a obtener de los jueces civiles un informe sobre los títulos valores presentados para el cobro compulsivo,

⁶ Archivo 48 expediente.-

Radicación : 195733103001-2021-00029-00
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR CON M.P.-
Demandante : ESTEBAN GONZÁLEZ LÓPEZ.-
Demandado : ELKIN MERA ZÚÑIGA.-

a efectos de efectuar estudios y cruces de información para el control de tributos y demás funciones de su competencia.-

Debe aunarse que el dinero que se encuentra a órdenes del Despacho proviene del Banco DAVIVIENDA, y en ese sentido, si fue remitido por dicha entidad bancaria, ello indica que no existía afectación en dicha cuenta con ocasión de alguna cautela anterior ni aun posterior que tuviera prelación.-

Ahora si bien la apoderada recurrente argumentó que existe una deuda por parte de su cliente ante la DIAN, no se allegó al plenario prueba alguna que indique que exista algún **embargo o medida cautelar** de otra naturaleza, bajo los lineamientos previstos en el artículo 465 del C.G.P. y en ese sentido no puede operar la prelación de créditos que requiere.-

En este orden de ideas, el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la parte ejecutada no cuenta con vocación de prosperidad, así mismo, no se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del aquí resuelto, dado la providencia atacada no se encuentra dentro de los supuestos consagrados en el artículo 321 del C.G.P. para su procedencia.-

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR la providencia emitida por este Despacho el pasado cuatro (4) de Abril de 2022, en su numeral segundo, que reconoció personería adjetiva a la apoderada del ejecutado, de conformidad con las consideraciones expuestas en este auto.-

SEGUNDO: DECLARAR EXTERMPORÁNEO el RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuesto por la apoderada del ejecutado en contra del auto de 9 de marzo de 2022, que denegó una nulidad dentro del trámite procesal, acorde con lo aquí expuesto:

TERCERO: NO REPONER PARA REVOCAR la providencia proferida por este Juzgado el pasado 9 de marzo de 2022, por medio de la cual se ordenó la entrega del depósito judicial No. 469210000063239 al ejecutante, acorde con las razones expuestas en esta providencia.-

CUARTO: NO CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto como subsidiario del de REPOSICIÓN en contra de la providencia proferida por este Juzgado el pasado 9 de marzo de 2022 por medio de la cual se ordenó la entrega del depósito judicial No. 469210000063239 al ejecutante, según lo aquí expuesto.-

QUINTO: PROCÉDASE por secretaría al cumplimiento de la providencia emitida el 9 de marzo de 2022 en la cual se ordenó el pagó al ejecutante, conforme los lineamientos allí expuestos.-

Radicación : 195733103001-2021-00029-00
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR CON M.P.-
Demandante : ESTEBAN GONZÁLEZ LÓPEZ.-
Demandado : ELKIN MERA ZÚÑIGA.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

MONICA RODRIGUEZ BRAVO

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bb5298bdcdc21e9a186449b69b0aea23b0c71c6c8d871e35560d04ae9ef7aa**

Documento generado en 23/06/2022 09:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>